



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2017-00633-00.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 19 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso dar por terminada la demanda por desistimiento tácito.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto, como quiera que se notificó al demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y en consecuencia se continúe con el proceso.

Consideraciones.

Frente al tema de debate, el artículo 317 del Código General del Proceso regula una figura que tiene como finalidad que el Juez acoja el estudio de un proceso con el fin de descubrir la razón de su parálisis y emita las órdenes necesarias, para lograr el impulso del mismo o de hallarse en determinada situación, decrete de plano su terminación por desistimiento tácito.

Para el caso concreto que nos ocupa, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que se debe mantener el auto atacado, dado que éste se encuentra ajustado a derecho, como quiera que no obstante la parte demandante con el escrito, de manera tardía, allegó copias de las diligencias de citación para efectos de notificar la orden de pago al demandado, lo cierto es, que la citación se realizó en el mes de abril del 2019, sin que con este simple acto se pueda tener por notificada a la parte pasiva, pues no se evidencia que se hubiere realizado el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, advierte este Juzgado sin dificultad que la terminación por desistimiento tácito del proceso se encuentra totalmente ajustada a derecho, pues es evidente la inactividad que ha tenido este trámite, como quiera que la última actuación registrada en el expediente fue notificada por estado del 24 de abril de 2019 y la fecha de ingreso de las presentes diligencias al Despacho es del 6 de mayo de 2021, lo que demuestra que el lapso exigido por la norma se encuentra más que superado.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, al permitir la parte demandante la inactividad del expediente por más de un año, la consecuencia inminente es la terminación por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto

objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada, tenga en cuenta el recurrente que el proceso adelantado es de Mínima Cuantía en los términos del inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, y como es bien sabido, los Jueces Civiles Municipales conocen este tipo de procesos en única instancia, por lo que la apelación solicitada será denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto 19 de mayo de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

| |
|---|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 24 Hoy 10 de junio de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p> |
|---|

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf96777099a6843fdb6f30b38e87bea7f0532c57704d650c706b7e24cbe8d42a
Documento generado en 05/06/2021 12:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>